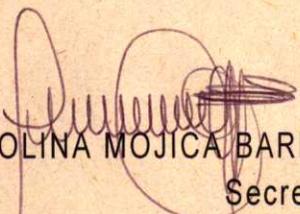




Radicación: 50 400 40 89 001 2021 00053 00
Proceso: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO GARANTÍA MOBILIARIA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: SONGIE SIERRA SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto a fin de comunicarle que ingresa para calificación de la solicitud del trámite de aprehensión y entrega de vehículo que sirve de garantía mobiliaria de que trata la Ley 1676 de 2013, la cual se recibió por falta de competencia, a través del correo institucional, procedente del Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante ACUERDO No. CSJMEA20-58 del 2 de julio de 2020 *“Por medio del cual se reglamenta la continuidad de la prestación de los servicios judiciales y administrativos, las condiciones del reparto, el agendamiento de citas, entre otras disposiciones para el Distritos Judicial de Villavicencio”*. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar sobre la solicitud del trámite de aprehensión y entrega del del vehículo automotor camioneta de estacas color blanco galaxia, de placa WDQ255, modelo 2015, marca Chevrolet, línea NHR, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7, contra la señora SONGIE SIERRA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.623.794, de acuerdo con el contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo antes referido, de donde se desprende la existencia de la obligación que ahora reclama a su favor, conforme a lo establecido en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015 y Decreto 400 de 2014.



Acreditó el acreedor con los documentos adjuntos al libelo introductorio, que ha realizado los trámites previos para iniciar la presente solicitud, conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, Decreto 400 de 2014 y Resolución 834 de 2014, para lo cual anexa: i) Comprobante de remisión al correo electrónico de la deudora garante, acerca de la ejecución. ii) Comprobante de la remisión al correo electrónico y acuse de recibido de la comunicación de entrega voluntaria dirigida a la deudora garante. iii). Comunicación de solicitud de entrega voluntaria. iv) formulario de ejecución de la garantía mobiliaria su constancia de inscripción.

La demanda reúne los requisitos generales y especiales para esta clase de procesos, de igual forma se agotaron los trámites previos exigidos, se advierte que, por el domicilio de la demandada, este Despacho es competente para conocer de la acción por lo cual se procederá a su admisión.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías, Meta.

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud del trámite de APREHENSIÓN y POSTERIOR ENTREGA del vehículo de placa WDQ255, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SONGIE SIERRA SÁNCHEZ, mediante apoderada judicial, como pago directo de que trata la Ley 1676 de 2013.

Segundo: DISPONER que a la presente solicitud se le imparta el trámite previsto en los artículos 57, 58 y 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los Decretos 1835 de 2015 y Decreto 400 de 2014.

Tercero: ODENAR LA APREHENSIÓN y ENTREGA del vehículo automotor camioneta de estacas color blanco galaxia, de placa WDQ255, modelo 2015, marca Chevrolet, línea NHR, cuya deudora garante es la señora SONGIE SIERRA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.623.794 a favor de la acreedora garantizada BANCO DAVIVIENDA S.A.

Para el perfeccionamiento de la medida anterior, librese oficio a la Policía Nacional Sección Automotores SIJIN, con el fin de que proceda a la diligencia de aprehensión del vehículo en mención y llevarlo a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A. para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado o su apoderado judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.



CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN
MOSQUERA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS
BOGOTÁ	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 20 B NO. 43A-60 INT 4
BARRANQUILLA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	KM 5 VÍA JUAN MINA COSTADO MUEBLES RELAX
CALI	BODEGAS JM	CARRERA 9 No. 31-79 BARRIO INDUSTRIAL
CALI	CALI PARKING (DIANA BARRAGAN)	CARRERA 66 No. 13-11 bosques del limonar
GIRÓN SANTANDER	JULIÁN ANDRÉS BARAJAS JAIMES - NAPOLES	CARRERA 3 No. 60-20 VÍA CHIMITA - GIRÓN
PEREIRA	LA 17 PARKING SAS	CALLE 17 No. 8-49 CC. LA 17
MEDELLÍN	SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43	CARRERA 70 # 01-150 FRENTE A LA CLÍNICA LAS AMÉRICAS

Cuarto: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en alguno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com o a SU APDOERADA JUDICIAL al correo electrónico notificaciones.davivienda@aecsa.co y carolina.abello911@aecsa.co o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

Quinto: Una vez realizada la inmovilización del vehículo, se dispondrá la entrega del mismo al acreedor prendario de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, librando los oficios correspondientes.

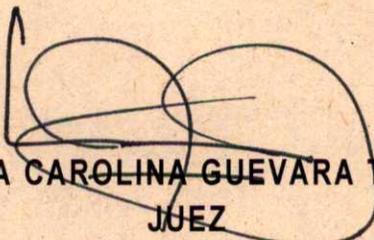
Sexto: Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. No. 22.461.911 y tarjeta profesional No.129.978 del Consejo Superior de la



Judicatura, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada de la entidad demandante, conforme el poder conferido.

Séptimo: Se acepta la autorización realizada por la apoderada de la parte demandante, a favor de EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, CRISTIAN GEOVANY GAMBA ARDILA, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ y DAVID GUSTAVO PARDO SUAREZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 123 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, Estatuto de Ejercicio de la Abogacía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

60 del 24 DE NOVIEMBRE DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria